LEY DE 16 DE ENERO DE 1945

PENSION VITALICIA.— Se concede a las enfermeras de guerra.

TCNL. GUALBERTO VILLARROEL Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1o.— Las enfermeras de guerra, que prestaron servicios en los hospitales de la zona de operaciones y en los

Artículo 4o.— Para gozar de los beneficios que acuerda la presente ley será imprescindible la organización de expedientes individuales ante el Ministerio de Defensa, a fin de establecer partir del 1o. de enero de 1945, al Presupuesto Nacional en el párrafo correspondiente a las Listas Pasivas del Servicio de Defensa Nacional, en la categoría correspondiente.

Artículo 3o.— Mientras dichas enfermeras tengan rentas de sangre y de retaguardia durante la guerra del Chaco, tendrán derecho a pensión vitalicia que en ningún caso será mayor que profesionales o remuneración por empleos fiscales o particulares, dejarán de percibir la pensión a que se refiere el artículo anterior, la fijada a los pensionistas pasivos del Servicios de Defensa Nacional, en la categoría de suboficiales.

Artículo 2o.— La partida correspondiente se imputará a la calidad de los servicios prestados y la pensión que corresponda según los casos de invalidez o necesidad comprobada.

Artículo 5o.— A las religiosas que hubieran prestado iguales servicios, se les otorgará medalla de guerra.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz. 30 de diciembre de 1944.

D. Foianini.— **R. Soriano E.,** Convencional Secretario.—**A. Zamorano**, Convencional Secretario.—**Alfonso Finot**, Convencional Secretario ad-hoc.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los 16 días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco años.

G. Villarroel.— G. Monroy Block.— Tcnl. Pinto.